RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. 25 AGO 2020.

Ref. Divisorio No. 11001310302620090084300

Procede el Despacho a resolver el incidente de regulación de honorarios propuesto por el abogado GILDARDO ACOSTA GUTIÉRREZ contra ADELA PARRA y NUBIA MORALES PARRA, una vez surtido el trámite correspondiente.

El incidente deprecado por el profesional del derecho, se dirige a la regulación de los honorarios que le puedan corresponder por su actuación en el proceso como apoderado de los intereses de las incidentadas ADELA PARRA y NUBIA MORALES PARRA, a quien le revocó el mandato conferido por contera la proposición del incidente.

Una vez se dio traslado al extremo actor sin que se hubiera hecho pronunciamiento alguno, se abrió a pruebas el trámite y se encuentra la actuación para su decisión de fondo, a lo cual se procede previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sabido es que el trámite incidental respecto a los honorarios se encuentra reglado en el inciso 2° del artículo 69 del Estatuto Procesal Civil hoy inciso 2° del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual debe contener para su viabilidad la revocatoria del poder que se haya conferido y la presentación del incidente dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite la revocatoria, aspectos éstos que valga anotar, se cumplen en el sub-judice, pues se verificó que el escrito contentivo del incidente se presentó dentro de la citada temporalidad.

Se propende en el sub-examine establecer el monto de los honorarios causados por la actividad profesional, aspecto que tiene íntima relación con el concepto "agencias en derecho", pues según su conceptualización, corresponde al valor asignado por concepto de expensas a la parte que salió victoriosa en la contienda.

PRIMERO.- Da cuenta la situación que se juzga que entre las contendientes intermedió un negocio jurídico de apoderamiento para que se continuara con el presente proceso divisorio que es parte del presente trámite, el cual fue revocado de manera unilateral por las mandantes ADELA PARRA y NUBIA MORALES PARRA, lo que conllevó a acudir a la vía incidental para que se regule el monto de los citados estipendios.

Ahora bien, ninguna duda existe en torno a la existencia del apoderamiento ejercido en su momento por parte del abogado incidentante, ni tampoco de su gestión en el curso de su proceso, lo cual se dio así:

1.- Con auto de fecha 08 de marzo de 2012 se le reconoció personería atendiendo el poder aportado, además de que ya había sido admitida la demanda (fl. 55).

Escaneado con CamS

2.- Luego, el 14 de octubre de 2014 se acredito la notificación al demandado (fl. 70), y con providencia del 03 de marzo de 2015 se decretó la venta en pública subasta del bien objeto de esta acción y el avaluó del mismo.

3.- En auto de fecha 13 de septiembre de 2016 se aprobó el avalúo del inmueble y se ordenó su secuestro. El 21 de junio de 2017 y por solicitud del apoderado actor fue relevado el secuestre designado (fl. 107). Aportó el pago de los honorarios fijados al auxiliar, también solicitó que se direccionara el despacho comisorio solicitud que fue atendida en el auto de fecha 24 de enero de 2019 (fl. 132). Sustituye el poder para adelantar la diligencia de secuestro la que fue materializada por la Alcaldía Local de Usme.

4.- En el auto de fecha 15 de mayo de 2019 (fl. 151) se tuvo en cuenta la enajenación de los derechos de cuota parte que los copropietarios hacen en favor de la señora ADELA PARRA. El 24 de julio de 2019 se requirió a la parte actora para que aportara un avalúo actualizado previo a señalar fecha para remate (fl. 153).

5.- Finalmente, el 22 de octubre de 2019 (fl. 179), se tuvo por revocado el poder que le fuera otorgado por las señoras ADELA PARRA y NUBIA MORALES PARRA.-

SEGUNDO.- No obstante, la labor del Juez entratándose de regulación de honorarios, se limita como su nombre lo indica, a fijar esas prestaciones tomando para el efecto como base el acuerdo de voluntades de las partes y ante la ausencia del mismo, otro tipos de criterios que permitan establecer cuál es la remuneración adecuada para retribuir la gestión del apoderado judicial. (Acuerdo del Consejo Superior de la judicatura, tarifas del colegio de abogados, etc).

TERCERO.- Siendo ello así, lo que cumple analizar es la existencia de convenio sobre tal regulación, pues si bien es cierto no se aportó contrato o acuerdo suscrito entre las partes, no lo es menos que la gestión encomendada se deduce del mandato aportado sin que repose prueba que lo controvierta, en consecuencia no se tiene claridad sobre los criterios que delimitaron la forma de remuneración, entonces, este Despacho procederá a regular esa actividad del profesional atendiendo las tarifas contenidas en el Acuerdo 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Así, tenemos claro que:

.- El mandato ejercido por la incidentante duró poco más de 6 años.

.- El abogado ACOSTA GUTIÉRREZ, presentó un número de escritos con los que demostró estar vigilando el trámite que se le daba al proceso, lo que demanda un desgaste al ser producto de una actividad que demanda calificación especial puesto que estamos hablando de un profesional del derecho.

Si bien es cierto obra en la foliatura toda la actividad desplegada por el profesional, no lo es menos, que se debe realizar una acuciosa revisión de la actividad que desplegó el incidentante, esto desde el punto de vista de su diligencia, acuciosidad, interés y demás aspectos que se encuentra al cuidado del apoderado al haber representado durante todo el trámite a su poderdante y haber intervenido en todas y cada una de las actuaciones del litigio. Observa el Despacho que el apoderado en el periodo comprendido entre el año 2011 a 2014

Escaneado con CamS

surtió, de forma no muy diligente, los tramites de notificación pues ciertamente hubo espacios de un año entre el envió del citatorio y el aviso al demandado que conllevaron a que el proceso no pudiera seguir con prontitud. No obstante esta demora, *i)* se profirió el auto que decreta la división, *ii)* Se secuestra el inmueble, y *iii)* se realiza el valúo del mismo.

El Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. 10554 del 05 de Agosto de 2016, cuyo objetivo es establecer, a nivel nacional, las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales.

Dicha normatividad dejó sentado en el artículo 5º los porcentajes a tener en cuenta dada la instancia del asunto.

Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: *"2.3. PROCESOS DIVISORIOS. (...) En primera instancia. a. Por ser de menor cuantía. Entre el 4% y el 10% del avalúo que quedó en firme."*

En este estado es claro para el Despacho que si bien obra a folios 87 a 98 un avalúo dado al predio en litigo el que en su oportunidad fue tenido en cuenta al no ser objetado (fl. 103), el monto que surgiría como producto de la aplicación de la norma en cita oscila entre el 4% y 10% de esta apreciación.-

Nótese que tales erogaciones corresponden a los límites mínimos y máximo que por la totalidad de actividad profesional desplegada sería posible reconocer, pero como su gestión no fue lo suficientemente eficaz ni eficiente para llegar a instancias de la sentencia de distribución, e inclusive la actualización del avalúo aportado no se pudo tener en cuenta porque el perito contratado no acredito los requisitos previstos en el artículo 226 del C. G. del P. para establecer su idoneidad tal como fuera exigido en el auto de fecha 24 de julio de 2019 lo que a la postre determinó con la terminación del proceso por desistimiento tácito por no haberse acatado la orden impartida por el juzgado, y que la gestión no requirió de mayores esfuerzos aparte de la vigilancia constante del expediente, se procederá a regular los honorarios, a la luz de lo expuesto y apartándose de lo señalado en el acuerdo arriba citado, pues por efecto del desistimiento no podrá ser llevado a sentencia de distribución, para determinarlos en salarios mínimos mensuales legales vigentes. Para lo anterior se fijan como honorarios definitivos al abogado relevado la suma equivalente a cuatro (4) SMMLV, esto es, $877.803,oo X 4 = **$3.511.212,oo**

A este punto se precisa que como al incidentante se le otorgó poder por los señores ADELA PARRA, LUZ MIRYAM PARRA, JORGE ELIECER PARRA y NUBIA MORALES PARRA, solo ADELA PARRA y NUBIA MORALES PARRA tomaron la decisión de revocarle el poder, la suma antes indicado se dividirá en cuotas partes que a cada una de las poderdantes le hubiera correspondido asumir.

Por lo tanto el valor de los honorarios que a cargo de cada una de las incidentadas les corresponde asumir es la suma de **$1.755.606,oo** pagaderos a favor del incidentante en calidad de su mandatario que fuera.

Teniendo en cuenta estos razonamientos, el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D. C.,

Escaneado con CamS

RESUELVE:

PRIMERO: Regular los honorarios profesionales a que tiene derecho el abogado **GILDARDO ACOSTA GUTIÉRREZ** identificado con C.C. No. 79.449.390 por la labor desempeñada como apoderado judicial que fuera de las demandantes **ADELA PARRA y NUBIA MORALES PARRA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de ello, se señala la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS ($1.755.606,oo, M/Cte.),** a favor del incidentante y a cargo de las incidentadas ADELA PARRA identificada con C.C. No. 52.502.345 y NUBIA MORALES PARRA identificada con C.C. No. 51.948.691 los cuales deben ser cancelados a prorrata dentro de los diez (10) días siguientes al de la ejecutoria de ésta providencia.

TERCERO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 26 AGO 2020

Notificado por anotación en ESTADO No. 61 de esta misma fecha.

ALIX LILIANA GUAQUETA VELANDIA
Secretaria

Escaneado con CamS